



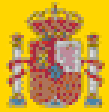
MINISTERIO
DE INDUSTRIA, TURISMO
Y COMERCIO

SECRETARÍA
DE ESTADO DE
TURISMO Y
COMERCIO

D. G. POLÍTICA COMERCIAL

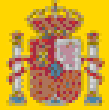
LAS VENTAS CON PÉRDIDA: MARCO JURÍDICO

Teresa Sánchez Armas
Subdirectora General de Comercio Interior



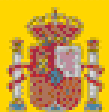
Origen de la venta con pérdida en el marco jurídico español

- ❑ Artículo 17 de la Ley 3/1991 de Competencia Desleal:
 - “1.- Salvo disposición contraria de las leyes o de los reglamentos, la fijación de los precios es libre
 - 2.- No obstante, la venta realizada bajo coste, o bajo precio de adquisición se reputará desleal en los siguientes casos:
 - a) Cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento
 - b) Cuando tengan por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajeno
 - c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores en el mercado



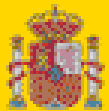
Objetivo y aspectos de este régimen legal

- **Objetivo:**
 - ⇒ Realizar una tipificación restrictiva
 - ⇒ Evitar prácticas comerciales como el “dumping”
- **Aspectos del régimen:**
 - ⇒ Su cumplimiento se basa en ejercicio de acciones judiciales civiles y en la adopción de medidas cautelares
 - ⇒ Inconvenientes: costas procesales, trámites judiciales
 - ⇒ Exige la formación de un juicio de deslealtad de la conducta por parte del juez (ánimo subjetivo)
 - ⇒ No establece criterios para concretar cuál debe ser el precio de adquisición



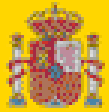
Regulación de la LORCOMIN

- Artículo 14 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista
- “1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior (referido a la libertad de precios), no se podrán ofertar ni realizar ventas al público con pérdida, fuera de los supuestos regulados en los capítulos IV y V del Título II de la presente Ley, a menos que, quien la realice, tenga por objetivo alcanzar los precios de uno o varios competidores con capacidad para afectar, significativamente las ventas o se trate de artículos perecederos en las fechas próximas a su inutilización.
- En todo caso deberá respetarse lo dispuesto en la Ley sobre Competencia Desleal.
- 2. A los efectos señalados en el apartado anterior, se considerará que existe venta con pérdida: cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en factura, o al de reposición si éste fuese inferior a aquél o al coste efectivo de producción si el artículo hubiese sido fabricado por el propio comerciante, incrementados, en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación...”



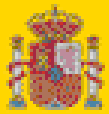
Regulación de la LORCOMIN

- **Objetivo del artículo 14 LORCOMIN:**
 - ⇒ Eliminar los inconvenientes de orden valorativo del 17 LCD
 - ⇒ Establecer una prohibición objetiva de la venta a pérdida
 - ⇒ Incluir tal conducta anticompetitiva dentro de la potestad sancionadora de la Administración
 - ⇒ Disponer de sanciones administrativas especiales ante reincidencia
 - ⇒ Coexistencia con las acciones civiles del 17 LCD
 - ⇒ Evitar que las empresas eludan la obligación legal a través de intermediarios en las compras (Disposición Adicional 6ª de la LORCOMIN)



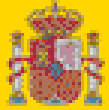
Ámbito subjetivo de la prohibición de la venta con pérdida

- **Destinatarios de la prohibición:**
 - ⇒ El comerciante minorista que desarrolla la actividad profesionalmente y con ánimo de lucro consistente en ofertar toda clase de artículos a los destinatarios finales de los mismos
 - ⇒ El comerciante mayorista que ofrece o vende bienes al consumidor
 - ⇒ Los agricultores, labradores, ganaderos y artistas o artesanos que vendan directamente sus frutos, productos o creaciones a los consumidores
 - ⇒ Los comerciantes mayoristas o aquéllos que presten servicios de intermediación (centrales de compra) para negociar las (mercancías) por cuenta o encargo de otros (Disposición final sexta de la Ley)



Criterios determinación supuesto de hecho art. 14 LORCOMIN

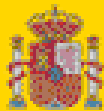
- Regla general:
- Existirá venta con pérdida cuando el precio de venta del producto sea inferior al precio de adquisición del mismo.
 - ⇒ El precio de venta del producto como el de adquisición incluyen precio de venta en sí, el IVA y demás impuestos
 - ⇒ El precio de adquisición es únicamente el que figura en la factura, sin que ningún componente que no conste en la misma pueda ser computado
- Excepción a la regla general:
- Aún cuando el precio de venta sea inferior, no existirá venta con pérdida si el precio de oferta es inferior al “precio de reposición”



Criterios determinación supuesto de hecho art. 14 LORCOMIN

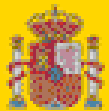
- El “precio de reposición”:
 - ⇒ Es aquel que debe pagar el vendedor para reponer un producto que ofrece o vende a los consumidores
 - ⇒ Con él se pretende atender a las oscilaciones a la baja en el precio de los productos para calcular el umbral de venta con pérdida
 - ⇒ Es aquel al cual, dentro del mismo mercado, se están vendiendo los mismos bienes que ofrece el empresario en el momento de la pretendida venta a pérdida
 - ⇒ Es un precio de referencia, no efectivo, pero que puede probarse por cualquier medio

- En los productos vendidos directamente al consumidor por el fabricante (marcas de distribuidor o blancas) se tendrá en cuenta “el coste efectivo de producción” y no el precio de adquisición



Criterios determinación supuesto de hecho art. 14 LORCOMIN

- Partiendo del precio de adquisición o reposición en factura:
 - ⇒ Deben deducirse los descuentos que consten en factura (excluye los futuros o condicionados a un volumen de compra)
 - ⇒ Descuentos por volumen de pedidos, por fidelidad, por pronto pago, por incumplimientos del vendedor, situación del producto
 - ⇒ Estos se aplican proporcionalmente a todos los productos de la misma especie y no sólo a una porción de productos
 - ⇒ No son descuentos, los gastos de transporte o que haya tenido que abonar el presunto infractor y que aparezcan en factura.
 - ⇒ Tampoco lo son las contraprestaciones abonadas por el vendedor al mayorista o productor con el objeto de retribuir servicios prestados por el vendedor u oferente del producto a los consumidores (campañas de publicidad genéricas)



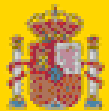
Criterios determinación supuesto de hecho art. 14 LORCOMIN

D. G. POLÍTICA COMERCIAL

- Venta con pérdida en relación a la venta conjunta y con obsequio
- Para comprobar si existe venta a pérdida es preciso tener en cuenta el precio de adquisición o reposición de ambos bienes (caso de la venta conjunta)

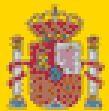
O tener en cuenta el precio del bien y el obsequio para compararlos con el precio al que se ofrecen o venden

Quedan excluidos la publicidad con regalo, los supuestos de premios adjudicables mediante sorteo, la entrega de puntos, cupones o cualquier otro instrumento que otorgue el derecho a descuentos en futuras compras.



Autorizaciones a la venta con pérdida

- Se entiende que la venta con pérdida carece de efectos desleales
 1. La venta de saldos
 2. La venta en liquidación
 3. El alineamiento con la competencia o de respuesta a la competencia de otro sector
 - Necesaria finalidad concurrencial en el autor de la práctica
 - Que el competidor tenga la oportunidad de afectar a las ventas del operador que opone excepción (igualdad de armas)
 4. La venta de productos perecederos en las fechas próximas a su inutilización
 - Productos alimenticios perecederos (RD 367/2005, lista de la compra), cosméticos, medicamentos...



Régimen de infracciones y sanciones al artículo 14

- Artículo 65.1 c) de la LORCOMIN:
- Tiene la consideración de infracción grave:
- “Realizar ventas con pérdida, con excepción de los supuestos señalados en la Ley, e incumplir las normas sobre facturas que recoge el artículo 14 “
- Este tipo de infracciones serán sancionadas con multa entre 3000,07 y 15.025, 30 euros
- Sin perjuicio, de que por reincidencia, pueda pasarse del tipo de infracción grave a muy grave



¡ Muchas Gracias !